

Los intereses. Tipos de intereses.

Por intereses debe entenderse la retribución pecuniaria de un capital pecuniario también, por el tiempo que media entre la obtención del capital y la obligación de su restitución. Los intereses son una prestación retributiva.

El uso o disfrute del capital en dinero de una persona cuando éste capital pertenece a otra persona (física o jurídica) reporta una fuente de beneficio para quien está disponiendo de dicho capital. Y por tal motivo tendría que pagar un precio, al que llamaremos interés.

Así el interés debe ser considerado como un fruto o producto del capital, y se engloba dentro de la categoría de frutos civiles. (Art. 354 y 355C.c.).

La obligación de pagos de intereses es una obligación pecuniaria, de naturaleza accesoria respecto de la obligación de restituir o entregar el capital.

Los intereses los podemos clasificar como intereses remuneratorios, intereses moratorios, intereses convencionales, intereses legales, intereses procesales.

Los intereses remuneratorios son aquellos que se devengan como rendimiento de un capital prestado por un tercero.

Los intereses moratorios son aquellos que se devengan como consecuencia del incumplimiento de las deudas de dinero.

Los intereses legales son los que su pago viene establecido por ley.

Los intereses convencionales, son los que pactan las partes como prestación accesoria a la prestación principal.

Los intereses procesales son aquellos que nacen de una resolución judicial que condena al pago de cantidad líquida, como consecuencia directa de la ley. Estos intereses se devengan a favor del acreedor que ha obtenido una sentencia favorable a sus pretensiones hasta que el deudor pague totalmente el montante de la deuda.

El Código civil regula los intereses remuneratorios y los intereses moratorios, y la Ley de Enjuiciamiento Civil regula los intereses procesales. Tanto unos como otros tienen naturaleza distinta y regímenes jurídicos también diferenciados.

Los intereses remuneratorios nacen del propio contrato formalizado por las partes contratantes, y dichos intereses vencen inexorablemente según vencen los plazos pactados.

Los intereses moratorios no nacen directamente del contrato, sino de la conducta de incumplimiento del deudor (incumplimiento por mora).

En el momento de celebrarse el contrato, los intereses moratorios son garantía de obligaciones futuras en caso de incumplimiento.

Los intereses procesales se devengan a partir de una resolución judicial y nacen de lo dispuesto en la ley.

La extinción del pago de los intereses, se extinguirá con la obligación principal, puesto que los intereses son accesorios a la obligación principal, así el artículo 1.110 C.c. establece: *“El recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto a los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto a éstos.*

El recibo del último plazo de un débito, cuando el acreedor tampoco hiciera reservas, extinguirá la obligación en cuanto a los plazos anteriores”.